

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



*Artículos no especificados ad valorem
4 por ciento*

§ único. El valor de los artículos no especificados en la presente tarifa, con excepción de los productos de caña declarados libres por decreto de 9 de julio de 1866, se fijará poniéndose de acuerdo el exportador con el respectivo Administrador de Aduana para cobrar el derecho de cuatro por ciento sobre dicho valor, y en caso de divergencia se decidirá por un tercero, que deberá ser agricultor ó comerciante, no exportador, nombrado por el mismo Administrador de Aduana.

Caracas, octubre 7 de 1868.— *Guillermo Tell Villegas.*—*Mateo Guerra Marciano.*—*Marcos Santana.*—*Domingo Monagas.*—*Nicanor Borges.*—*Antonio Parejo.*

1644

DECRETO de 10 de octubre de 1868 destinando el producto de los derechos de exportación.

(Insistente por el N° 1714)

El Ejecutivo Nacional decreta :

Art. 1º. Se destina el 50 por ciento de los derechos de exportación para la apertura y mejora de los caminos.

§ único. El ministro de Fomento hará la aplicación especial por resoluciones dictadas al efecto.

Art. 2º. El otro 50 por ciento será apartado y detenido en depósito para atender á la solución de la cuestión económica agrícola en el modo y término que lo determine el Congreso Nacional.

Art. 3º. Los Ministros de Fomento y Hacienda quedan encargados de la ejecución de este decreto :

Dado en Caracas á 10 de octubre de 1868.—*Guillermo Tell Villegas.*—*Mateo Guerra Marciano.*—*Marcos Santana.*—*Domingo Monagas.*—*Nicanor Borges.*—*Antonio Parejo.* El Ministro de Fomento, *Nicanor Borges.*

1645

DECRETO de 27 de octubre de 1868 creando comisiones para redactar los Códigos nacionales.

(Insistente por el N° 1714)

El Ejecutivo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela; considerando : 1º que es de grande y urgente importancia la promulgación del Código penal por falta del cual los tribunales carecen de reglas uniformes para la representación y castigo de los delitos, y los habitantes de la República están sometidos á la arbitrariedad, consecuencia precisa de aquella falta de reglas en tan importante materia. 2º Que las íntimas conexiones que tiene la materia del Código de procedimientos judiciales con la del Código civil, hacen necesarias la unidad del pensamiento y la armonía en la confección de ambos Códigos ; y 3º que es corto el tiempo señalado á las comisiones nombradas por el decreto de 10 de los corrientes, para presentar al Congreso el resultado de sus trabajos sobre el Código civil y el de procedimiento judicial, decreta :

Art. 1º Se crea una comisión compuesta de tres abogados para redactar el Código penal de la República.

§ único. Para constituir esta comisión se nombra á los ciudadanos Doctor José Manuel García, Doctor Mariano de Briceño, Licenciado Francisco Cobos Fuertes.

Art. 2º. Se crea otra comisión compuesta de cinco abogados para que examine el Código civil vigente, proyecte las reformas que en su concepto, deban hacerse, y formule un proyecto de Código de procedimientos judiciales.

§ único. Para constituir esta comisión se nombra á los ciudadanos Licenciado Luis Sanojo, Licenciado Manuel Cadenas Delgado, Licenciado Cecilio Acosta, Licenciado Juan Pablo Rojas Paúl y Doctor Ramón Fernández Eco.

Art. 3º. Las oficinas públicas pondrán á disposición de las comisiones creadas por este decreto, los documentos y datos que existan en sus archivos y que éllas les exijan para el cumplimiento de su encargo.

Art. 4º. Las comisiones presentarán á la Legislatura Nacional en el menor término posible, los resultados de sus trabajos.

Art. 5º. La Legislatura Nacional designará la cantidad con que debe ser remunerado el trabajo de estas comisiones.



Art. 6º Para gastos de escritorio se asignan á cada comisión cincuenta pesos mensuales, que la Tesorería nacional pondrá á disposición del respectivo presidente.

Art. 7º Se deroga el decreto de 10 de los corrientes sobre comisiones codificadoras.

Art. 8º El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 27 de octubre de 1868, 5º y 10º.—*Guillermo Tell Villegas.*—*Mateo Guerra Marcano.*—*Marcos Santana.*—*Domingo Monagas.*—*Antonio Parejo.*

1646

DECRETO de 28 de octubre de 1868 convocando la Legislatura Nacional para 1º de enero de 1869.

[Insubsistente por el N° 1714.]

El Ejecutivo Nacional de los Unidos de Venezuela, decreta.

Art. 1º El Congreso Nacional de 1869 efectuará su reunión ordinaria el 1º de enero en vez del 20 de febrero de aquel año.

Art. 2º Los Estados que no hayan practicado las elecciones nacionales, las practicarán sin pérdida de tiempo, para que la Legislatura pueda instalarse el prefijado día.

Art. 3º La inmunidad que deben gozar los Senadores y Diputados, según el artículo 88 de la Constitución, empezará, por esta vez, el 1º de diciembre del corriente año.

Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes más perentorias para que el viático de los Senadores y Diputados les sea suministrado oportunamente; y para proveer de fondos á la Tesorería nacional, con el objeto de que las dietas ó indemnizaciones que la ley les acuerda, les sean satisfechas con religiosa puntualidad.

Art. 5º Los Ministros de lo Interior y Justicia y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 28 de octubre de 1868, 5º y 10º.—*Guillermo Tell Villegas.*—*Mateo Guerra Marcano.*—*Marcos Santana.*—*Domingo Monagas.*—*Antonio Parejo.*

1647

DECRETO de 2 de noviembre de 1868 fijando reglas para hacer el omorcio con rom.

(Relacionado con el N° 1647 a.)

(Insubsistente por el N° 1714.)

El Ejecutivo Nacional, considerando: 1º Que está prohibida por la ley la importación del aguardiente de caña y sus compuestos, no viniendo en botellas: 2º Que el contrabando de ese artículo arruina uno de los más importantes ramos de la riqueza agrícola de la República: 3º Que es notorio que los contraventores han sido protegidos por la delidad, la ineptitud ó la connivencia de los Jefes de algunas Aduanas, que les han expedido guías de cargamentos que han ido á tomar á la Granada y otras antillas, y que han introducido luego, como producción del país y con todas las apariencias de la legalidad, en Ciudad Bolívar ó en el punto para donde se les ha expedido aquel documento: 4º Que han sido ineficaces las disposiciones dictadas hasta ahora para impedir y castigar la continuación de ese tráfico clandestino, tan perjudicial á los intereses económicos como á la moral del país; y 5º Que no debe omitirse esfuerzo alguno para lograr ese laudable objeto, decreta:

Art. 1º El aguardiente de caña y sus compuestos no podrán ser conducidos por mar de un puerto á otro de la República, sino con una guía expedida por los Jefes de la Aduana en unión de la primera autoridad civil y de tres vecinos notables, designados semestralmente por el Concejo Administrador ó Municipal del Departamento en que esté situada aquella oficina.

Art. 2º Para la expedición de esa guía se necesitan los requisitos siguientes:

1º Que quien haya vendido el líquido que se pretende exportar, lo certifique, expresando su procedencia, la cantidad de galones y su prueba ó grado:

2º Que el exportador presente un manifiesto del cargamento, con expresión del número de galones que contenga, de la clase de envases, de la capacidad de cada uno de éstos, de la prueba ó grado del líquido y de su precio, todo en números y en letras: